

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2025

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del grupo parlamentario de Morena, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Claudia Zulema Bours Corral, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado David Figueroa Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que reforma la fracción I del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora para que, en la medida de sus facultades y atribuciones, fomenten la planeación y aplicación de la promoción en materia de salud de las y los adultos mayores desde las plazas y parques públicos de sus respectivos municipios.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Deporte, con punto de Acuerdo, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve que deben desecharse las iniciativas contenidas en los folios número: 00571-63, 02884-63, 02966-63 y 03123-63.
- 9.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 10.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2025.**

31 de marzo de 2025. Folio 1620.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Secretario de Bienestar, en relación con la auditoría integral efectuada, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización denominado Secretaría de Bienestar. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

31 de marzo de 2025. Folio 1621.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua, en relación con la auditoría integral efectuada, correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización denominado Comisión Estatal del Agua. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A**

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

31 de marzo de 2025. Folio 1622.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, en relación con la auditoría integral efectuada, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE**

FISCALIZACIÓN

31 de marzo de 2025. Folio 1623.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado a la Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, en relación con la auditoría integral efectuada,

correspondiente al ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

01 de abril de 2025. Folio 1624.

Escrito del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, informe anual, en relación a las acciones implementadas por las cámaras empresariales en la entidad para evitar actos de discriminación por motivos de edad, maternidad y embarazo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

01 de abril de 2025. Folio 1625.

Escrito de la Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, con el que remite respuesta a diversos oficios, en relación a los exhortos notificados durante el primer periodo ordinario y extraordinario de la LXIV Legislatura, por lo cual, este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 22, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024; 23, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024 Y 29, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024.**

01 de abril de 2025. Folio 1626.

Escrito del Presidente Municipal de San Miguel de Horcasitas, Sonora, mediante el cual notifica a este Congreso del Estado que, en sesión extraordinaria de Cabildo, ese órgano de gobierno municipal, aprobó la renuncia voluntaria de la C. Martha Biviana Ramírez Badilla, al cargo de Síndico Procurador Propietario, por lo que solicita la intervención de este Poder Legislativo, para la toma de protesta de la suplente respectiva. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

01 de abril de 2025. Folio 1627.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Secretario de Educación y Cultura y Presidente Ejecutivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en relación con la auditoría integral efectuada, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización

denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

01 de abril de 2025. Folio 1628.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en relación con la auditoría integral efectuada, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

Hermosillo, Sonora, a 03 de abril de 2025.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción en los delitos sexuales cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy vengo a poner a consideración del Pleno de este Congreso un tema sumamente sensible para nuestra sociedad, para el cual pido su apoyo para aprobarlo una vez que se haya analizado con la seriedad que merece el mismo. Es un tema que como legisladores nos debe ocupar, me refiero *al abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes*.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, más conocido como UNICEF, define el abuso sexual¹ de la siguiente manera:

*“El abuso sexual infantil está mediado por una relación desigual de poder, que implica a un niño, niña o adolescente como víctima y a una persona adulta o coetánea como agresora. Se trata de un problema social, de salud y de violación de los derechos de la niñez. **Afecta, especialmente, el derecho a decidir sobre su cuerpo y sexualidad; el derecho a que sea respetada la privacidad e intimidad y el derecho a vivir libre de violencias.**”*

Respecto a las consecuencias que tienen las víctimas de abuso sexual, la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del Gobierno de la República de Guatemala,

¹ UNICEF, *Prevención del abuso sexual infantil*, <https://www.unicef.org/cuba/prevencion-del-abuso-sexual-infantil>

en una publicación oficial denominada *Consecuencias que se derivan de la violencia sexual*² señala que:

“Las consecuencias dependen en gran medida del tipo de abuso y sus circunstancias. Estudios estiman que un alto porcentaje de las víctimas de Violencia o Abuso sexual presentan secuelas, dentro de las que están: desconfianza, miedo, hostilidad hacia el sexo de quien agredió o hacia la familia si se siente que no se protegió, vergüenza, ansiedad, culpa, huida de casa, fracaso escolar e ingestión de drogas, alta incidencia de insatisfacción y disfunciones sexuales, depresión, angustia, mayor incidencia de embarazos no deseados y embarazo temprano, inicio temprano de las relaciones sexuales e infecciones de transmisión sexual.”

El abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes sin lugar a dudas constituye una de las agresiones más violentas contra la integridad física, psicológica y emocional, afectando de forma significativa y vulnerando derechos universales que están interconectados como es el derecho a la paz, a la educación, a la protección de la salud, a la seguridad social y por supuesto a una vida libre de violencia.

La Red por los Derechos de la Infancia en México, en su publicación *Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia en México (2010 – 2023)*³ señala que:

“En México, las víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años son principalmente mujeres; ellas representaban el 92.3% de las niñas, niños y adolescentes atendidas por esta grave violación a sus derechos a nivel nacional en 2023. La población adolescente también representa una proporción significativa de las víctimas de violencia sexual de 1 a 17 años de edad: alrededor de tres de cada cuatro casos de violencia sexual atendidos en el mismo periodo correspondieron a personas de entre 12 y 17 años.

Así mismo, señala el estudio que los los hombres representaron 7.7% de la víctimas de esta forma de violencia, mientras que la niñas y niños de 6 a 11 años contaron por 15.7% de los casos y las personas de 1 a 5 años fueron víctimas del 7.9% restante.

² Secretaría Contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, *Consecuencias que se derivan de la violencia sexual*, <https://news.svet.gob.gt/temasdetrabajo/consecuencias-que-se-derivan-de-la-violencia-sexual>

³ Red por los derechos de la infancia en México, *Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia en México (2010-2023)*, 27 de junio de 2024.

<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/27/violencia-sexual-contra-la-ninez-y-la-adolescencia-en-mexico-2010-2023/>

Finalmente, señala también la organización que de 333 niñas, niños y adolescentes indígenas, 168 con discapacidad y 0 personas intersexuales en el mismo rango de edad fueron víctimas de esta forma de violencia.”

Ahora bien, en nuestro estado los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes es sancionado en el Código Penal en los siguientes artículos que continuación se pasa a enlistar:

Delitos Sexuales en el Código Penal del Estado	
1	<p>ARTÍCULO 212 BIS.- Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad de la prevista.</p>
2	<p>ARTÍCULO 212 BIS I.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio ya sea directo, indirecto o por medio de las herramientas de comunicación digital personal, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.</p> <p>Al responsable de este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.</p> <p>Este delito será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando el sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.</p>
3	<p>ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p>

	Si se hiciera uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química a que se refieren los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código, en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.
4	ARTÍCULO 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años , obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño. Al estuprador, se le sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se duplicará.
5	ARTÍCULO 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena: II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento , o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa; y
6	ARTÍCULO 226.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. Tratándose de incesto entre hermanos, se aplicará la misma pena al hermano que hubiere realizado las conductas que derivaron en la realización del incesto. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

Los delitos antes enlistados, de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 100 y 109 el ejercicio de la acción penal y la sanción del delito son prescriptibles ¿y qué significa prescripción?

De acuerdo con la Real Academia Española⁴, *la prescripción* tiene dos acepciones, la primera - *Prescripción Adquisitiva*- la adquisición de una propiedad o de un derecho real mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por la ley; el segundo, -*prescripción extintiva*- Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con las dos definiciones que nos da la real academia española, *la prescripción* juega a favor o en contra del ciudadano y esto dependerá de la materia, ya sea un asunto civil, penal o fiscal por citar algunos ejemplos.

El Código Civil para el Estado de Sonora⁵, en su artículo 1306, define a la *prescripción* como “*el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder éstos últimos, así como de liberarse de obligaciones,*

⁴ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23ª.ed. (18 de marzo de 2025)
<https://dle.rae.es/prescripción>

⁵ Código Civil (Cod. Civil) artículos 1306 y 1307, 24 de agosto de 1949, Hermosillo, Sonora, México
<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=35560>

mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

Así mismo, señala dicho ordenamiento, pero en el artículo 1307, que la *prescripción* puede ser *positiva o negativa*, entendiéndose la primera como “*la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fije la ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.*”

La segunda, como “*la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del término que la ley fije en cada caso o por disposiciones generales.*”

En materia fiscal, la *prescripción constituye el plazo legal que tiene la autoridad recaudadora para hacer el cobro de una deuda (crédito fiscal) que se tenga con la autoridad hacendaria*, el artículo 146 del Código Fiscal de nuestro Estado⁶, siendo cinco años el plazo que tiene el fisco para realizar el cobro al contribuyente moroso, vencido ese plazo, el crédito fiscal (adeudo) prescribió, es decir, la autoridad ya no tiene el derecho de realizar el cobro, aun cuando el contribuyente haya sido omiso en el pago de la contribución.

Ahora bien, en materia penal, el Código Penal del Estado en los artículos 98 y 99⁷, establecen que la

⁶ **ARTÍCULO 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

⁷ **ARTICULO 98.-** Por la prescripción se extinguen, la acción penal, las sanciones, el antecedente penal y las medidas de seguridad.

prescripción extingue, **la acción penal, las sanciones**, el antecedente penal y las medidas de seguridad y para ello, **solo se requiere del transcurso del tiempo previsto en el propio código.**

¿Pero a qué se refiere el Código Penal cuando habla de la *prescripción de la Acción Penal* y la *Prescripción de la Sanción*? Para poder responder a esta interrogante, es importante tener conocimiento sobre qué es la **acción penal**.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: P. CLXVI/97**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 111, cuyo rubro es **ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO**, define a la acción penal como *el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine.*

Bajo ese contexto, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 100 del Código Penal del Estado respecto a la **prescripción de la acción penal**, el Ministerio Público a partir de que tiene conocimiento de la comisión de un delito, tiene un plazo para solicitar al órgano jurisdiccional -*Juez Penal*- su actuación para que éste instaure un proceso penal en contra de una persona a quien se le atribuye la comisión de un delito y su responsabilidad, a efecto de que le imponga una pena -*prisión, sanción económica, inhabilitación, trabajo en favor de la comunidad, entre otros más*-

ARTICULO 99.- La prescripción es personal y sólo requiere del simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como defensa el interesado. Los agentes del Ministerio Público, los jueces y tribunal, la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

El plazo para la prescripción se aumentará en una mitad más, si el imputado, acusado o sentenciado, fija su domicilio fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional, y se duplicará si se establece fuera del país. El término resultante no será mayor de quince años, cuando se trate de imputado o acusado y de treinta cuando se refiera a sentenciado.

El plazo a que hace referencia dicho artículo varía en función del tipo de delito o de quién sea la víctima. Para mayor ilustración me permito transcribir el contenido del artículo el cual a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los casos de delitos por hechos de corrupción precisados en el Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción nunca será menor de diez años.

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.”

De la transcripción del artículo se advierte lo siguiente:

- a) La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades, es decir, si el delito tiene una pena de prisión de tres a cinco años, la prescripción se obtendrá del resultado de la suma de la pena mínima y la pena máxima, en este caso que se ejemplifica sería $3 + 5 = 8$ años que dividido entre dos el resultado sería de 4 años tiempo en que prescribiría la acción penal.
- b) En el caso de delitos de oficio (Robo, Violación a la intimidad sexual, Hostigamiento Sexual por citar algunos ejemplos) dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince.
- c) En el caso de delitos de querrela (Abuso de Confianza, Fraude, Despojo por citar algunos ejemplos) nunca será menor de dos años ni mayor de diez.
- d) En el caso de delitos por corrupción la prescripción nunca será menor a 10 años.

- e) Será imprescriptible la acción penal en el caso de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y cuando sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico mediante el uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química.

En cuanto a la *prescripción de la sanción*, este tipo de prescripción se refiere al plazo para sancionar a un procesado por un delito una vez que se dicta sentencia, este tipo de prescripción se encuentra prevista en los artículos 109, 110 y 111 del Código Penal del Estado, los cuales señalan lo siguiente:

ARTICULO 109.- *Las sanciones privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al fijado en la condena, plazo que nunca será menor de cinco años ni mayor de veinte.*

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

ARTICULO 110.- *La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y la relativa a daños y perjuicios en veinte.*

ARTICULO 111.- *La privación de derechos políticos prescribirá en cinco años, y la de derechos civiles en diez.*

Todas las demás penas y medidas de seguridad prescribirán en un plazo igual al de la duración impuesta en la sentencia. Las que no estén sujetas a término, prescribirán en cinco años.

De la lectura de dichos artículos se advierte lo siguiente:

- a) Que las sanción privativa de libertad (prisión) prescribirá en un tiempo igual fijado en la condena; sin embargo, el plazo no podrá ser menor a cinco años, ni mayor de veinte años. Por lo que si se dictó sentencia por la comisión de un delito y se sancionó con dos años de prisión, la prescripción no podrá ser por ese tiempo, sino por cinco años.
- b) Cuando se trate de los delitos de *homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y cuando sin*

consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico mediante el uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química, la sanción privativa de libertad será imprescriptible.

- c) En el caso de la sanción pecuniaria (*multa*) ésta prescribirá *en cinco años y la relativa a daños y perjuicios en veinte.*
- d) Cuando la sanción sea la privación de derechos políticos *ésta prescribirá en cinco años, y la de derechos civiles en diez.*
- e) Finalmente, las demás penas (*trabajo en favor de la comunidad, Tratamiento psicoterapéutico integral por citar dos ejemplos*) y medidas de seguridad prescribirán en un plazo igual al de la duración impuesta en la sentencia. Las que no estén sujetas a término, prescribirán en cinco años.

Actualmente, los delitos en los cuales existe imprescriptibilidad textualmente en el Código Penal, tanto de la acción penal como de la sanción y que están íntimamente relacionados con niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:

- a) Utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía; y
- b) Tráfico de menores e incapaces.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, párrafo primero establece que *los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

En función de ese compromiso que tiene el Estado mexicano de velar por los derechos humanos de la niñez y la juventud y sobre todo ante poniendo el interés superior de la niñez, es que vengo proponiendo que los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes sea imprescriptible tanto el ejercicio de la acción penal como de la sanción.

La imprescriptibilidad era una figura que estaba asociada con los delitos de lesa humanidad, incluso existe una *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, este instrumento internacional garantiza que todas las personas que hayan sido víctimas puedan acceder a la justicia y a la verdad y por otra parte garantiza que quienes los hayan cometido no obtengan una amnistía (perdón).

Ahora bien, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el último párrafo del artículo 106, señala que: “No podrá declararse la caducidad ni la **prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**”, es decir, que tratándose de delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes **el ejercicio de la acción penal y de la sanción no prescriben**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte al conocer del Amparo en Revisión **86/2022**⁸, asunto que versa sobre una prescripción de delito de abuso sexual en contra de una menor, que con base a la disposición legal antes aludida y con base a otros argumentos la víctima había pedido que el delito de abuso sexual no fuera declarado prescrito, a lo que la Sala resolvió todo lo contrario con base a los siguientes argumentos:

“Párrafo 66. Además, como se justificó en el apartado anterior, la norma contenida en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer que “no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”, resultaría aplicable, en todo caso, a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no así a la materia penal, dado que dicha ley no regula de manera sustantiva la materia penal ni alguno de los delitos competencia exclusiva del Congreso de la Unión.”

“Párrafo 67. Sostener que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes regula prescripción en materia penal de todos y cada uno de los delitos en los que las presuntas víctimas sean personas menores de edad, llevaría al absurdo de que, por ejemplo, delitos no graves de naturaleza patrimonial donde la presunta víctima sea una niña, un niño o un adolescente nunca prescriban.”

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 86/2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf

“Párrafo 71. *Como se advirtió en apartados anteriores, las acciones penales con motivo de delitos que se cataloguen como violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad resultan imprescriptibles. Lo anterior, en virtud de que existen normas de fuente internacional y que tienen rango constitucional que literalmente -o mediante otras formas de interpretación- establecen que ese tipo de acciones sean imprescriptibles.”*

“Párrafo 72. *Por lo anterior, esta Primera Sala debe dilucidar si conforme al orden constitucional los delitos sexuales cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes entran en la categoría de violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, lo que llevaría a concluir que las acciones penales con motivo de su comisión no prescribirían, independientemente de que su comisión no se dé dentro de un contexto de violaciones sistemáticas y generalizadas contra la población civil como en los delitos de lesa humanidad.”*

“Párrafo 80. *La categoría “violaciones graves o manifiestas a derechos humanos” fue desarrollada en un contexto internacional en el que sólo puede imputarse responsabilidad internacional a los Estados parte y no a otros actores, como lo podrían ser empresas u otros particulares. Ello no ha significado que, a nivel internacional, no se haya discutido la posibilidad de que algunos actores no estatales (non-state actors) puedan ser responsabilizados internacionalmente por violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos como las empresas, o que los Estados regulen en su ámbito interno tipos penales para sancionar este tipo de violaciones graves o manifiestas cuando sean perpetradas por particulares.”*

“Párrafo 100. *Tomando en cuenta lo anterior, es claro para esta Primera Sala que no toda violencia sexual en el que la víctima sea una persona menor de edad puede equipararse a un acto de tortura y que no todo abuso sexual puede considerarse una violación manifiesta o grave a los derechos humanos.”*

En función de lo anterior, la primera Sala estimó que la figura de la prescripción en el caso del delito de abuso sexual contra una menor, al no ser considerara como una manifestación grave de derechos humanos, tal delito no era imprescriptible, así como también que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 de la Ley General antes citada, la prescripción no era aplicable a la materia penal.

En una nueva reflexión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en

el Boletín Informativo No. 068/2025, de fecha 27 de febrero del año en curso, titulado **POR SU GRAVEDAD E IMPACTO, LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON IMPRESCRIPTIBLES**⁹, dio a conocer que con motivo de un caso que le tocó resolver, relativo a un asunto donde una persona adolescente denunció la violencia sexual que vivió en su niñez y pubertad por parte de un tío, en donde el acusado alegó que el delito había prescrito por el tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia, la Sala informó lo siguiente:

“La regla de la imprescriptibilidad prevista en la Ley General especializada en niñez y adolescencia es aplicable a todos los procedimientos en los que se encuentren involucradas las personas menores de edad, y no sólo aquellos en los que se dilucide sobre estas instituciones de derecho familiar, toda vez que: 1) La Ley no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en lo que aplica la regla de la imprescriptibilidad, y 2) esta es la interpretación más benéfica para los derechos del niño, niña o el adolescentes víctima de un delito sexual, a la luz del principio pro persona y del interés superior de la niñez y la adolescencia.”

“Los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes deben considerarse imprescriptibles, ya que tienen repercusiones serias y perjudiciales a corto y largo plazo, las cuales no solo ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, sino que afectan de forma significativa su capacidad para revelar los hechos de forma temprana.”

“La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos durante la niñez y la adolescencia constituye una medida jurídica especial e idónea que permite proteger su interés superior, ya que posibilita a las víctimas denunciar los hechos cuando están en condiciones físicas, materiales y psicoemocionales para hacerlo, sin estar sujetas a los plazos establecidos por las leyes penales, los cuales muy pocas veces atienden a las necesidades y a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona.”

“Esta medida (imprescriptibilidad) permite reconocer y garantizar el derecho al tiempo y al acceso a la justicia de las víctimas: atiende a su especial situación de vulnerabilidad; reconoce

⁹ Amparo Directo 16/2025. Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025.
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8188>

el impacto y la gravedad que estos caso generaron en todos los ámbitos de sus vidas, y envían un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.”

Bajo ese contexto, se propone que los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes sean imprescriptibles, con esta acción afirmativa estaremos velando por los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de un abuso sexual.

No podemos tolerar que bajo la figura de la prescriptibilidad los agresores sexuales no sean castigados con todo el peso de la ley por el solo hecho de que haya pasado el tiempo para ser denunciados y sancionados, exponiendo a que otras niñas o niños sean víctimas de un depredador sexual.

A nivel internacional, no sólo nuestro país reconoce que los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes sean imprescriptibles, tal es el caso de Argentina, que fue el primer país en hacerlo, Chile, Ecuador y Estados Unidos.

Código Penal de la Nación (Argentina)¹⁰

Artículo 67.- . . .

(párrafo tercero)

Los delitos previstos en los artículos 119 (violación y estupro), 120, 125 (Corrupción abuso deshonesto y ultrajes al pudor), 125 bis, 128 (equivaldría a la pornografía), 129 —infine—, 130 (rapto) —párrafos segundo y tercero—, 131, 145 bis y 145 ter del Código Penal, **son imprescriptibles cuando la víctima sea menor de edad.**

Código Penal de la República de Chile¹¹

Ley Número 21.160

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad:

1. *Elimínase la expresión "366 quinquies,".*
2. *Agrégase, a continuación de la expresión "367 ter", lo siguiente: ", 367 quáter, 367 septies".*

¹⁰ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0965-D-2023.pdf>

¹¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ley 21522, 30 de diciembre de 2022.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187183&idParte=10392253&idVersion=2022-12-30>

Constitución de la República de Ecuador¹²

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. A 4.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

5. A 9

Estados Unidos de Norteamérica

En el vecino país, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Protección y Seguridad Infantil Adam Walsh en el año 2006, promulgada por el expresidente George W. Bush, los delitos sexuales contra menores son imprescriptibles.

El 18 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, ***Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años¹³***, el cual también prevé la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean personas menores de dieciocho años

De igual forma el 28 de agosto de 2024, el Congreso de la Ciudad de México, aprobó modificar su Código Penal¹⁴ a efecto de establecer que el plazo de prescripción de la acción penal empezará

¹² Constitución de la República de Ecuador, artículo 46, https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador#E2BA84B0EB17B3A67976F63877C2CE69B25362BB_A64A3A339DD8119CAF58EC444A3E6D00133BBDBD

¹³ Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, 18 de octubre de 2023 (México)

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705725&fecha=18/10/2023#gsc.tab=0

¹⁴ **ARTÍCULO 108** (*Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva*). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

a correr para el menor de edad que haya sido víctima de un delito sexual, al momento que cumpla los dieciocho años. **Sin embargo, se considera que dicha medida legislativa solamente aplaza la prescripibilidad del delito sexual, para que a partir de la mayoría de edad empiece a correr el plazo de la prescripción.**

El grado de afectación en una víctima de delito sexual varía en cada persona (dependerá del apoyo familiar, el apoyo psicológico, etc.) por lo que algunas personas podrán superar el suceso que tuvieron de manera más rápida y, para otras necesitarán mucho más tiempo para superarlo, y esto incide en mucho para que la víctima tenga la valentía de poder denunciar a su agresor, máxime si es un familiar.

Finalmente, la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción privativa de libertad para los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, constituye una medida legislativa con la cual se busca garantizar el derecho previsto en el artículo 19, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual señala que *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 100 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 109 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 100.** - . . .

VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

...

...

También será imprescriptible el ejercicio de la acción penal cuando se trate de los delitos previstos en el Título Décimo Segundo de este Código cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por niñas, niños y adolescentes aquellas personas menores de dieciocho años.

ARTICULO 109.- . . .

...

También serán imprescriptibles las sanciones privativas de libertad sobre los delitos contemplados en el Título Décimo Segundo de este Código cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por niñas, niños y adolescentes aquellas personas menores de dieciocho años.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en sus múltiples manifestaciones representa uno de los principales desafíos sociales, jurídicos y humanos de nuestro tiempo.

Entre sus formas más insidiosas y poco visibilizadas se encuentra el acecho, una conducta que ha cobrado creciente relevancia por su impacto directo en la seguridad, integridad, estabilidad emocional y libertad de las personas, especialmente de las mujeres.

El acecho se refiere a la repetición sistemática de conductas invasivas, vigilantes o amenazantes hacia una persona, con el objetivo de intimidarla, controlar su comportamiento o deteriorar su entorno cotidiano.

Esta conducta se manifiesta mediante llamadas ofensivas o silenciosas, el seguimiento físico o digital de la víctima, la vigilancia persistente, la presencia no deseada en lugares que frecuenta la persona, y en general, mediante cualquier comportamiento que limite su libertad de acción o que modifique su estilo de vida por miedo o angustia de sufrir un daño.

Aunque algunas de estas acciones pueden parecer inofensivas, si se analizan de manera aislada, su reiteración y el contexto de intencionalidad las convierte en una forma grave de violencia.

Uno de los mayores problemas que enfrenta la sociedad y el sistema jurídico en torno a esta conducta es la ausencia de una figura penal que la reconozca y sancione con claridad.

Actualmente, los tipos penales existentes como el acoso sexual o las amenazas no logran abarcar ni sancionar de forma eficaz la complejidad del acoso. Esto genera impunidad, revictimización y un vacío de protección legal para quienes lo sufren.

En este contexto, la presente iniciativa tiene dos objetivos fundamentales:

1. Tipificar el delito de acoso en el Código Penal del Estado de Sonora como una figura autónoma que permita perseguir y sancionar a quienes, mediante conductas reiteradas, generen afectaciones a la libertad y seguridad personal de las víctimas.
2. Reconocer el acoso como una forma de violencia contra la mujer, incorporándolo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y estableciendo mecanismos de prevención, atención y seguimiento desde una perspectiva de género.

Esta propuesta parte de un principio básico del derecho penal moderno: la protección del libre desarrollo de la personalidad, entendido como el derecho de cada persona a vivir sin miedo, sin coacción y sin intromisiones indebidas.

El acoso constituye una grave lesión a este derecho, pues fuerza a la víctima a modificar su conducta habitual, a vivir bajo tensión constante y a tomar decisiones limitadas por el temor a ser vigilada, acosada o agredida.

Además, diversos estudios nacionales e internacionales han evidenciado que el acoso afecta desproporcionadamente a las mujeres, quienes muchas veces sufren esta violencia por parte de personas cercanas: exparejas, conocidos, vecinos o compañeros de trabajo.

El patrón común suele estar basado en relaciones de poder, control emocional, celos o deseo de sometimiento. Por ello, su reconocimiento como una forma de violencia de género es una medida necesaria y urgente.

La falta de tipificación de esta conducta también representa un obstáculo para que las autoridades actúen oportunamente.

La víctima de acecho, en muchos casos, se enfrenta a un laberinto jurídico, ya que sus denuncias no prosperan por no encajar en figuras penales tradicionales. Esta omisión normativa no sólo impide la persecución del agresor, sino que prolonga el daño psicológico, emocional y social que sufre la víctima.

Por tanto, la presente iniciativa propone:

- **Adición de un nuevo artículo 241 Bis 4 al Código Penal del Estado de Sonora:** que define con precisión la conducta de acecho y establece una pena de tres meses a dos años de prisión, así como multa. Asimismo, se prevén agravantes cuando el agresor actúe con violencia, viole órdenes judiciales, se aproveche de una relación de poder, afecte a personas menores de edad o con discapacidad, o si el agresor es servidor público y utiliza su cargo para cometer el delito.
- **Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora:** incorporando el acecho como un nuevo tipo de violencia de género, describiendo sus principales manifestaciones, y estableciendo la obligación del Sistema Estatal de elaborar informes y acciones específicas para atender y prevenir este fenómeno.

Con esta propuesta, se busca dotar a las autoridades de herramientas claras para actuar desde el primer momento en que se detecte este patrón de comportamiento.

También se pretende enviar un mensaje contundente: ninguna conducta invasiva, repetitiva e intimidante debe ser minimizada o normalizada, y el Estado tiene la obligación de proteger a todas las personas frente a este tipo de violencia.

En Sonora, es urgente avanzar hacia un marco legal que reconozca todas las formas de violencia que afectan la libertad y dignidad de las personas.

Tipificar el acecho como delito no sólo permitirá sancionar a los agresores, sino también prevenir daños mayores, ya que, como se ha documentado, muchos casos de feminicidio o violencia extrema comienzan con conductas de vigilancia y control que fueron ignoradas o subestimadas.

Como legisladoras y legisladores, es nuestro deber constitucional de proteger los derechos humanos, la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, a través de la creación y modificación de normas que nos aseguren estos principios, es por ello que retomo esta propuesta planteada en legislatura anterior, pero incrementando las sanciones, para así tratar de inhibir a que realicen esta conducta delictiva.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Capítulo V al Título Décimo Quinto del Libro Segundo y un artículo 241 Bis 4 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V ACECHO

ARTÍCULO 241 Bis 4.- Al que, por cualquier medio aceche a una persona de manera persistente, de tal forma que ocasione menoscabo, restricción, alteraciones en su estilo de vida, o limitación grave a la libertad de actuar o tomar decisiones, por temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aumentarán hasta el doble en caso de que el sujeto activo del delito:

- I.- Se valga de un arma durante la comisión del delito.
- II.- Se viole una orden de protección o restricción judicial otorgada a favor de la víctima.
- III.- Haya sido condenado por cometer el mismo delito con anterioridad.
- IV.- Cometa el delito en perjuicio de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
- V.- Se valga de una posición jerárquica para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

VI.- Sea o haya sido cónyuge, concubino o concubina, mantenga o haya mantenido una relación sentimental con la víctima.

VII.- Cometa el delito con una o más personas.

VIII.- Cometa el delito en contra de una persona vulnerable por razón de su edad, enfermedad, discapacidad física o psicológica, pobreza o marginación.

Si el sujeto activo del delito fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier cargo público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta.

Si como resultado del acecho se produce daño en la integridad física de la víctima o de alguno de los integrantes de su familia, se impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, sin perjuicio de la que corresponda de los demás delitos que se cometan.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior y lo dispuesto en las fracciones IV y VIII del párrafo segundo del presente artículo, los cuales se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 22, fracción XIV y se adicionan un Capítulo VIII al Título II y un artículo 18 BIS 8, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII ACECHO

ARTÍCULO 18 BIS 8.- El acecho es un tipo de violencia realizada mediante conductas reiteradas que deterioran, restringen o limitan la libertad de actuar o condicionan las costumbres sustantivas de la víctima, por temor o angustia de sufrir un daño.

El acecho se manifiesta en acciones tales como: mensajes o llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras, indecentes o silenciosas, merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios, seguirle deliberadamente, emprender una conducta amenazadora o mantener a la persona bajo vigilancia.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Elaborar un informe sobre la situación sobre los delitos de Acoso Sexual con fines lascivos y Acecho en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Abril 01, 2025. Año 19, No. 1972.

Hermosillo, Sonora a 03 de abril de 2025.

DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado, **DAVID FIGUEROA ORTEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN VIRTUD DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 187 MEDIANTE EL DECRETO 131, A FIN DE ELIMINAR LA CONTRADICCIÓN NORMATIVA EXISTENTE, DEJANDO ASENTADA DE MANERA INEQUÍVOCA LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN, Y ESTABLECER EXPRESAMENTE AL CENTRO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS, COMO PARTE DE LAS DEPENDENCIAS DEL CONGRESO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora fue publicada el 14 de julio de 2008. Tuvo como objetivo regular la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas de todos los entes que manejen recursos públicos en el estado, incluyendo poderes del Estado, ayuntamientos y entidades autónomas. En dicha ley, se estableció que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización es un órgano del Congreso del Estado de Sonora.¹⁵

Posteriormente, el estado de Sonora llevó a cabo una serie de modificaciones legislativas significativas para fortalecer su marco anticorrupción y promover la transparencia en la gestión pública. Al respecto, la Ley 102¹⁶ marcó un hito al enmendar la Constitución Política Estatal, alineándola con las reformas federales en materia de lucha contra la corrupción. Esta ley transformó la naturaleza jurídica del ISAF, debido a que posteriormente se reconoció como organismo autónomo para reforzar su independencia y eficacia.

¹⁵ Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora:
<https://stjsonora.gob.mx/reformas/Reformas140708-2.pdf> (Recuperado: 28/03/2025)

¹⁶ Ley 102: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/enero/EE13ENERO2017.pdf>
(Recuperado: 29/03/2025)

Con motivo de dicha reforma constitucional, en mayo de 2017 se publicó el Decreto 131¹⁷ con el que se profundizó aún más la transformación del ISAF al introducir reformas a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. Este decreto vino a fortalecer la autonomía constitucional del ISAF, estableciendo cambios diseñados para consolidar su capacidad de auditoría y garantizar el cumplimiento de los principios de rendición de cuentas, integridad y transparencia.

En conjunto, estas reformas legislativas representan un esfuerzo integral para modernizar el sistema de fiscalización en Sonora, asegurando que los recursos públicos se manejen de manera responsable y transparente.

El Decreto 131, al derogar el artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora (LOPLES) eliminó explícitamente la dependencia jerárquica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) respecto al Congreso del Estado de Sonora. Con esta derogación se fortalece la intención legislativa de otorgar mayor autonomía al ISAF, con lo que se pretende poner a Sonora a la vanguardia en materia anticorrupción, fortaleciendo la independencia del órgano fiscalizador de nuestra entidad.

Sin embargo, la permanencia de la fracción I del artículo 183 de nuestra Ley Orgánica¹⁸ introduce una ambigüedad jurídica. Dicha fracción, al mantener al ISAF como parte integrante del Congreso, contradice la intención de autonomía plasmada en la derogación del artículo 187.¹⁹ Esta contradicción plantea un problema de interpretación jurídica, ya que ambas disposiciones, en su literalidad, son incompatibles.

Del presente análisis se desprenden dos posibles interpretaciones: la primera como interpretación sistemática, se podría argumentar que la mención del ISAF como "parte del Congreso" en el artículo 183²⁰ debe entenderse en un sentido funcional y no jerárquico. Es decir, el ISAF mantendría una relación de coordinación y colaboración con el Congreso, pero sin estar subordinado a él.

En la segunda interpretación: se puede interpretar desde el principio que dice, “**la ley posterior deroga la anterior**” por lo tanto, de acuerdo a esta deducción tiene prevalencia la norma posterior,

¹⁷ Decreto 131: <https://stjsonora.gob.mx/reformas/Reformas110517-4.PDF> (Recuperado: 29/03/2025)

¹⁸ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora:

<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=37852> (Recuperado: 28/03/2025)

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

dado que el Decreto 131 es posterior a la disposición original del artículo 183, se podría argumentar que la intención del legislador fue otorgar autonomía al ISAF, y que la mención en el artículo 183 debe entenderse en consonancia con esta intención.

Para disipar la ambigüedad normativa que compromete la autonomía del ISAF en Sonora, es imperativo abordar la contradicción entre los artículos 183 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora

La derogación del artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, mediante el Decreto 131, evidencia la intención legislativa de independizar al ISAF del Congreso estatal. Sin embargo, la fracción I del artículo 183, al mantener al ISAF como parte del Congreso, genera una inconsistencia que socava esta autonomía.

La interpretación sistemática y el principio de “**la ley posterior deroga la anterior**” ofrecen posibles soluciones, pero la claridad legislativa es fundamental. Por ello, se propone la reforma del artículo 183 para eliminar la referencia al ISAF como parte del Congreso, estableciendo explícitamente su autonomía. Esta reforma garantizará que el ISAF ejerza sus funciones de fiscalización con independencia, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública de Sonora.

En todo caso, existe una interpretación que no deja lugar a dudas sobre el camino que debemos de seguir, y es el que nace del principio de “**jerarquía de leyes**” el cual establece que la Carta Magna es superior a cualquier ley del país, al igual que en una entidad federativa, donde la Constitución Estatal, tiene supremacía sobre cualquier otra ley local. Lo que nos obliga a homologar las disposiciones de nuestra Ley Orgánica a lo que ordena el texto constitucional sonorenses, reformando la fracción I del artículo 183 de nuestra Ley Orgánica, para que expresamente definidas las actuales dependencias de este Congreso, es decir, la Oficialía Mayor, el Órgano Interno de Control y, por supuesto, el Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora (CIPES).

En efecto, el mismo Decreto 131 al que nos hemos venido refiriendo, además de reconocer la autonomía constitucional del ISAF, creó al CIPES en los artículos 197 BIS, 197 BIS 1 y 197 BIS 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, como un órgano técnico legislativo, independiente de la Oficialía Mayor y del Órgano Interno de Control, que tiene la finalidad de coadyuvar con las diferentes instancias internas del Congreso, a efecto de lograr una función legislativa de calidad, eficiente y eficaz; generar y en su caso desarrollar los mecanismos

necesarios de capacitación y profesionalización del personal técnico que participa en las diferentes etapas del proceso legislativo al interior del Congreso; así como, realizar la evaluación de los resultados obtenidos por la implementación social de leyes o disposiciones legales aprobados por este Poder Legislativo, otorgándole una serie de atribuciones dar cumplimiento a los fines de su creación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183.- ...

I.- Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora.

II y III.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Con fundamento en el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito a esta Asamblea, que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución para que, en su caso, se someta a discusión y votación directa en la presente sesión legislativa.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 03 de abril de 2025.

Dip. David Figueroa Ortega

Hermosillo, Sonora, a 03 de abril de 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Norberto Barraza Almazán, Rosangela Amairany Peña Escalante y Paloma María Terán Villalobos, diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Sonora de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA RESUELVE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, FOMENTEN LA PLANEACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PROMOCIÓN EN MATERIA DE SALUD DE LAS Y LOS ADULTOS MAYORES DESDE LAS PLAZAS Y PARQUES PÚBLICOS DE SUS RESPECTIVOS**

MUNICIPIOS, la cual sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de marzo del presente año comenzó el proyecto "Años en Movimiento: Promoviendo la Salud en los Adultos Mayores", cuyo objetivo primordial es implementar un programa de clases totalmente gratuitas de ejercicios funcionales y uso de bandas elásticas en los parques, plazas u otros lugares públicos del municipio. Este programa está diseñado específicamente para atender las necesidades físicas de las y los adultos mayores, ayudándolos a mantener su independencia y mejorar su calidad de vida a través del ejercicio y la convivencia. En dicho programa, tuve el honor de convivir día a día con nuestras y nuestros honorables adultos mayores, quienes me hicieron saber la importancia de la aplicación de estos programas con enfoque social, que tienen como objetivo el fácil acceso para que todas y todos ellos puedan, desde sus respectivas comunidades, ser parte de este programa gratuito de mejora de su salud, el cual busca fortalecer los músculos y preparar el cuerpo para los movimientos comunes de la vida diaria, ayudando a prevenir caídas y mejorar la movilidad general, así como la capacidad de realizar sus actividades cotidianas, como levantar objetos, subir escaleras, levantarse de una silla, convivir con sus familias, entre muchos otros.

Es así que podemos observar que el presente Punto de Acuerdo tiene como objetivo darle voz a todas y todos nuestros adultos mayores desde el poder legislativo, en total colaboración y coordinación con los gobiernos municipales, siempre respetando su autonomía y poniendo a su disposición herramientas como el presente programa, que no solamente garantiza el derecho a la salud de nuestras y nuestros adultos mayores y su atención integral, mandatada en nuestra Carta Magna, sino que también ayuda a otorgar mayor acceso a la prevención y promoción de la salud a cada vez más adultas y adultos mayores, por medio del uso

de parques y plazas públicas directamente en sus comunidades. En ese tenor de ideas, el uso de las plazas y parques públicos en los municipios, de manera constante y específica para la atención y apoyo de nuestras y nuestros adultos mayores, se fundamenta en los siguientes cuatro objetivos de bienestar por medio del desarrollo municipal:

1. Mejorar la salud física de los adultos mayores: A través de ejercicios que se enfocan en mejorar la fuerza, el equilibrio y la flexibilidad, se reduce el riesgo de caídas y otros problemas de movilidad.

2. Fomentar la independencia: Al fortalecer los músculos clave utilizados en las actividades diarias, las y los participantes podrán realizar tareas cotidianas de manera más segura.

3. Promover el bienestar emocional y social: Las clases no solo benefician la salud física, sino que también ofrecen un espacio para que nuestras y nuestros adultos mayores socialicen y se mantengan activos, lo que significa bienestar y mejora en su estado de ánimo, evitando el aislamiento de cualquier tipo.

4. Complementar la prevención y promoción para mantenerse sanos y evitar hospitalizaciones por lesiones musculares, caídas o problemas de depresión y salud mental: Al mantenerse las y los adultos mayores físicamente activos, se fortalecen en todos los aspectos de la vida diaria, evitando caídas y otras complicaciones físicas por la falta de actividad. Lo más importante es buscar que no padezcan depresión por aislamiento o falta de interacción.

Actualmente hemos sido testigos de los apoyos constitucionales directos en materia de pensiones para nuestras y nuestros adultos mayores, así como la inversión para garantizar su bienestar y una vida de tranquilidad y de cuidados, pero también debemos, como servidores públicos, proporcionar las herramientas específicas, mediante la eficiencia en los recursos para garantizar que el uso de infraestructura como parques y plazas públicas, que pertenecen a la ciudadanía, sean utilizadas precisamente para estos proyectos de bienestar para la convivencia y atención integral de nuestras y nuestros adultos mayores.

Con datos del INEGI, observamos que en Sonora hay 452 mil adultos mayores; el 53 por ciento son mujeres y el 47 por ciento son hombres; esta iniciativa, con punto de acuerdo, es un tributo a todas y todos ellos, quienes dieron toda una vida para sacar adelante a sus familias y hacer de Sonora un lugar mejor. Hoy, son ellas y ellos, quienes nos solicitan mediante el presente punto de acuerdo, que hagamos equipo desde los tres niveles de gobierno para garantizarles estos espacios de esparcimiento, que son de gran importancia para todas y todos ellos y lo más importante, brindarles atención y cuidados que son nuestra obligación como sus representantes.

Desde este Congreso y a través de nuestras facultades, trabajamos para poner la ley y toda la infraestructura posible a la orden de nuestras y nuestros honorables adultos mayores. Todo nuestro respeto, admiración, reconocimiento y compromiso con todas y todos ellos, quienes construyeron un Sonora de cultura y tradiciones, lleno de valores, de respeto al prójimo, de sana convivencia y de pertenencia.

Sonora no sería absolutamente nada de lo que es hoy sin la invaluable aportación de todos ellos. La presente iniciativa es un tributo para todas y todos los adultos mayores sonorenses, para que su voz suene fuerte y clara en esta máxima tribuna, atenderemos siempre cada una de sus peticiones y propuestas legislativas, como lo mandata nuestra Constitución Local en su artículo 64, fracción XXXV, la cual nos exhorta y faculta a velar por la conservación de los derechos de la ciudadanía, en este caso en específico, de las y los adultos mayores en Sonora.

Es así que, por lo anteriormente expuesto, en materia orgánica y dogmática en Sonora, este Congreso es y será siempre su voz, su defensa y la garantía de su bienestar. Honor a quien honor merece, por historia, admiración, reconocimiento a sus enseñanzas, sacrificios y dedicación, este Congreso pone hoy y siempre en alto y al centro de las decisiones y del bienestar a nuestras y nuestros honorables adultos mayores sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente a los 72 ayuntamientos del estado de Sonora para que, en la medida de sus facultades y atribuciones, fomenten la planeación y aplicación de la promoción en materia de salud de las y los adultos mayores desde las plazas y parques públicos de sus respectivos municipios.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN
COORDINADOR PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

Abril 01, 2025. Año 19, No. 1972.

**DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**

COMISIÓN DE DEPORTE.

DIPUTADAS Y DIUTADOS INTEGRANTES:

MARCELA VALENZUELA NEVÁREZ
JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS
RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO
ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Deporte de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fueron turnadas para estudio y dictamen, diversos escritos de integrantes de la pasada Sexagésima Tercera Legislatura, quienes en ejercicio del derecho de iniciativa que les asiste, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y, 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentaron diferentes iniciativas en las que realizan una serie de planteamientos a esta Soberanía, así como escrito signado por varios ciudadanos y colectivos de ambientalistas mediante el cual solicitaron la intervención de este Poder Legislativo para llevar a cabo gestiones y acuerdos necesarios, en colaboración con las autoridades correspondientes, para asegurar la conservación del campo deportivo “El Cárcamo”, sobre lo cual, sometemos a consideración de esta Representación Popular, propuesta con Punto de Acuerdo, a efecto de que este Congreso del Estado, resuelva aplicar la figura de la caducidad legislativa a las iniciativas antes aludidas por no haber sido resueltas favorablemente mediante el dictamen respectivo en el lapso de un año, así como el desechamiento del escrito ciudadano, por no subsistir los hechos que motivaron la presentación del mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción V, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad de las y los diputados del Congreso de Estado de Sonora, iniciar leyes, decretos o acuerdos, según lo dispuesto por los artículos 53, fracciones III y IV, y 136, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora y, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora./

Así mismo, es obligación de este Poder Legislativo atender y dar seguimiento a los planteamientos que la ciudadanía le presente en ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política local. Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

TERCERA.- Al Congreso del Estado son presentadas diversas iniciativas con objetivos concretos de modificación a leyes o decretos por quienes la Constitución Política del Estado otorga esa prerrogativa.

Ahora bien, es el caso que los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo que avalamos el presente documento, hemos considerado necesario llevar a cabo el desechamiento de diversas iniciativas que nos fueron turnadas, lo anterior, con el objetivo de abatir el rezago legislativo con el que contamos, derivado de los asuntos en trámite que nos fueron heredados por la anterior legislatura.

Al respecto, es importante señalar que a las iniciativas que constituyen la materia de este dictamen, les ha aplicado la figura de la caducidad legislativa, establecida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por haber transcurrido un año sin que fueran dictaminadas, sin que la comisión respectiva haya solicitado de manera razonada una prórroga al plazo establecido; haciéndose constar que tales iniciativas no se encuentran en los supuestos de exclusión del artículo 53, fracciones I, II, IV y V de la Constitución Política del Estado, por lo que aplica la figura de la Caducidad Legislativa, prevista en el primer párrafo del artículo 97 de la citada Ley, al no dictaminarse en los plazos establecidos. Por tales motivos, se ha considerado emitir un dictamen mediante el cual, este Poder Popular resuelva desechar todos aquellos planteamientos que encuadran en los supuestos mencionado, con el objeto de no acumular asuntos que a esta fecha no han podido contar con el voto aprobatorio de la mayoría de los diputados que integran esta LXIV Legislatura para dictaminarlos en forma procedente, independientemente de la circunstancia que a cada caso corresponde.

CUARTA.- En tal sentido, en la presente consideración se señalan los folios que encuadran en el supuesto señalado en la consideración precedente y que a saber son los siguientes:

Folio	Iniciativa	Presentación	Caducidad
00571	Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora	15 de diciembre de 2021	15 de diciembre 2022
02884	Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora	07 de febrero de 2023	07 de febrero de 2024
02966	Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de	16 de febrero de 2023	16 de febrero de 2024

	Sonora y, la Ley de Gobierno y Administración Municipal.		
--	--	--	--

QUINTA.- Por otra parte, respecto al escrito ciudadano recibido en esta soberanía el 12 de abril de 2023, el cual fue turnado a esta comisión bajo el folio 03123, el día 18 de abril de 2023, mediante el cual, diversos ciudadanos deportistas y colectivos ambientalistas de esta ciudad solicitaron la intervención de este Poder Legislativo para llevar a cabo gestiones y acuerdos necesarios, en colaboración con las autoridades correspondientes, para el rescate y conservación del campo deportivo El Cárcamo, así como para que todos los campos y espacios que tienen uso deportivo, verde y de esparcimiento del Cárcamo, sean patrimonio público de uso común.

Al respecto, esta comisión dictaminadora resuelve desechar la solicitud antes referida, en virtud de que se canceló la venta del inmueble conocido como “El Cárcamo” un hecho que fue conocido por toda la población hermosillense y que hoy en día se puede constatar que fue rehabilitado para las actividades deportivas de la población hermosillense; es decir, no subsisten los hechos que originaron dicho escrito.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión, mediante el Acuerdo contenido en este dictamen, consideramos resolver la improcedencia de los escritos de los diputados que inician, y el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos, por los motivos referidos en líneas anteriores.

En virtud de todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resuelve que se ha actualizado la Caducidad Legislativa y, en consecuencia, deben desecharse las iniciativas contenidas en los folios número: 00571-63, 02884-63 y 02966-63.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado resuelve desechar el contenido del folio 03123-63, de conformidad con lo dispuesto en la quinta consideración del presente Acuerdo.

Finalmente, por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 01 de abril de 2025.**

C. DIP. MARCELA VALENZUELA NEVÁREZ

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.